

Constancia Secretarial. A Despacho del Juez la presente demanda de ACCIÓN POSESORIA interpuesta por los señores Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez, mediante apoderado en amparo de pobreza contra Martha Lucía Salazar Ramírez, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta, con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICION (archivo 16 e.e.) frente al auto de rechazo proferido mediante providencia No. 403 del 05 de septiembre de 2022.

Al respecto, por economía procesal, toda vez que aún no se integra el contradictorio, se resolverá el recurso interpuesto sin necesidad de ningún traslado por Secretaría en los términos del art 110 CGP. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2022



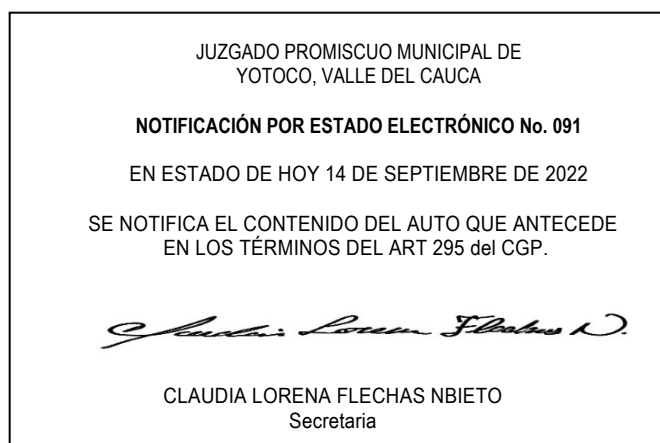
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Acción Posesoria Verbal S.-Mínima Cuantía.-

Demandante: Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez,
mediante apoderado en amparo de pobreza

Demandados: Martha Lucía Salazar Ramírez, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta

Radicación: 7689040890012022-00226-00



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Yotoco, Valle, trece de Septiembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 419

El apoderado judicial en amparo de pobreza de los señores CONSTANTINO MUÑOZ YATE Y BLANCA JANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, el día 31 de agosto de 2022, allegó escrito (archivo 08 e.e.) mediante el cual, refirió subsanar la demanda y el poder en los términos solicitados en el auto 366 del 24 de agosto de 2022 (archivo 06 e.e.).

En el auto inadmisorio No. 366, se le señaló a la parte demandante, las falencias encontradas en la demanda y sus anexos solicitándole que fuera corregida en el término legal conferido en el art 90 CGP.

Al verificarse el escrito de subsanación y anexos allegados, mediante providencia No. 403 del 05 de septiembre de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por considerar que la primera causal de inadmisión, no había sido subsanada. Dicha falencia susceptible de corrección indicaba:

(...) “1. La parte demandante solicita la práctica de la medida cautelar establecida en el literal b) del artículo 590 del CGP, esto es, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51915 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, Valle del Cauca; el cual es propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN. Al respecto, la parte demandante debe aclarar el número de matrícula inmobiliaria sobre la cual habrá de recaer la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA puesto que en los hechos indica que el bien objeto de la acción es aquel con M.I. No. 373-58003, ubicado en la Vereda Calimita, Municipio de Yotoco,

Valle y en la solicitud de medidas refiere la M.I. 373-51915. Lo anterior, en tanto resulta imprecisa la solicitud en tal sentido por cuanto la inscripción de la demanda por ser una acción real recae sobre el bien objeto del litigio debiendo aclarar tal pretensión...

1. Fundamentos del recurso

En síntesis, indica el apoderado de la parte demandante que, en el artículo 90 del CGP, las causales de inadmisión de la demanda resultan taxativas y son [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

Por ello, considera que el rechazo de la demanda en razón a la imprecisión de la medida cautelar no es una causal de inadmisión de la demanda, por lo que también considera que aunque el auto no lo mencione, se comprende que la causal de inadmisión de la demanda se basa en la falta de acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad -numeral 7-, la cual considera que es una exigencia que puede ser superada si el demandante pretende el decreto y práctica de una medida cautelar.

Por lo anterior, solicita que se revoque para reponer el auto de rechazo y en su lugar se admita la demanda y se decreten las medidas cautelares referidas en el auto de recurso.

2. Consideraciones del Juzgado

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) *el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto;* (ii) *el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.*

El Despacho, desde ya considera que las razones indicadas en el auto de rechazo para entender que la demanda no fue subsanada en la forma ordenada, continúan incólumes, además, no obstante de que no se encuentre enlistada en el artículo 90 del Código Procedimental, al verificarse el objeto de la norma sustancial en la acción posesoria contenida en el artículo 972 del Código Civil (...) “Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”, se concluye que una medida cautelar como la de inscripción de la demanda no puede solicitarse frente a un bien que NO es objeto de la pretensión, ya que precisamente uno de los requisitos formales de la demanda es determinar los hechos y pretensiones con claridad.

Los fundamentos jurídicos y fácticos señalados en el auto admisorio y en el de rechazo, no es un capricho del Juzgado, sino que precisamente parte del deber del Juez (numeral 5º, art 42 CGP) de tempranamente evitar vicios del procedimiento y precaverlos, respetando, como bien indica dicha norma, el derecho de contradicción y el principio de congruencia, como pasa a explicarse:

Como se dijo en auto anterior, en los hechos de la demanda, la parte demandante, nuevamente refiere que el bien objeto del proceso es aquel distinguido con M.I. No. **373-58003**, ubicado en la Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Valle. Y en esta oportunidad, en el memorial donde solicita la medida cautelar establecida en el literal b) del artículo 590 del CGP, esto es, la inscripción de la demanda, además de solicitar que se inscriba la demanda en el folio de M.I. 373-58003, nuevamente, solicita que se inscriba la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-51915**¹ de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, Valle del Cauca; el cual es propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN.

¹ De dicho inmueble se hace referencia en el folio 2 del archivo 12 del e.e., sin embargo, NO es aquel objeto de la demanda conforme a los hechos y pretensiones consignados ni en la demanda inicial como tampoco en aquella presuntamente subsanada por el apoderado de parte demandante.

Causa curiosidad la razón por la cual pese a que en el memorial con el que según indicó subsanaba la demanda, refirió que le asistía razón al Juzgado, pero en su lugar, se repitió el error, pese a que el apoderado indicó que en el escrito de solicitud de medidas ese aspecto se aclararía (archivo 13 e.e.), lo cual no fue así, por lo que no se tuvo por subsanada tal falencia y se procedió al rechazo.

Ahora, en el escrito del recurso, sucede algo similar y es que pese a que el apoderado recurrente, trae a colación apartes del escrito de subsanación, en los que indica:

[...] solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Conforme al literal b. del artículo 590 del C.G.P., para que se garantice el pago de los perjuicios inmatrimoniales solicitados en la demanda:

1.1. Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, Valle del Cauca; el cual es propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN.

2. Entendiendo que el proceso se inició por medio de una acción real, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de litigio.

2.1. Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-58003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca.

En efecto, lo que solicita el apoderado de la parte demandante, **sin explicación alguna** es que también, a la par del decreto de la medida de inscripción de la demanda en el bien que es objeto del litigio (M.I. 373-58003) es que se ordene por el Juzgado la inscripción de la demanda en OTRO bien con M.I. 373-51915 de propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN.

Se reitera por el Juzgado que **las acciones posesorias, como la perseguida en esta demanda, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos y, en este caso, el apoderado de la parte demandante NO reclama tales derechos posesorios frente al bien con M.I. No. 373- 51915 ni tampoco tal solicitud de medida de inscripción sobre ese otro bien, se desprende del artículo 590 del CGP, en su numeral 1º, literal a) el cual a la letra señala: (...)**

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

De otro lado, no le es dado al Juez decretar en forma oficiosa la medida de inscripción de la demanda, sin que se haya sustentado debidamente por la parte, pues siempre la solicitud de la medida debe provenir en casos como éste **a petición de parte demandante.**

Ahora bien, no es cierta la interpretación dada por el apoderado recurrente de la parte demandante, quien en el escrito de recurso, considera que, **aunque el auto no lo mencione**, se comprende que la causal de inadmisión de la demanda se basa en la falta de acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad -numeral 7-, la cual considera que es una exigencia que puede ser superada si el demandante pretende el decreto y práctica de una medida cautelar. Lo anterior, por cuanto, precisamente, dicho requisito no es necesario de ser agotado cuando la parte demandante, solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1º) del artículo 590 CGP y parágrafo 3, art 67 Ley 2220 de 2022), como también no le es dado a las partes hacer interpretaciones de las providencias emitidas por el Juzgado, cuando aquellas son claras y no revisten ninguna incongruencia o imprecisión.

Como se dijo, el numeral 5º del art 42 CGP, faculta al Juez para que **tempranamente** pueda evitar vicios del procedimiento y precaverlos, respetando, como bien indica dicha norma, el derecho de contradicción y el principio de congruencia y, en efecto, NO tiene sustento legal que se decrete la medida cautelar solicitada también por la parte demandante sobre el bien con M.I. 373-51915, sin

explicación alguna y sin ser aquel el bien objeto del litigio y sin que se haya demostrado por la parte demandante que dicho bien es objeto de las pretensiones de la demanda.

Además, decretarse una medida en tal sentido sería ir en contravía del principio de congruencia, entre las pretensiones de la demanda y lo decidido por el Juzgado; afectaría los derechos de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN, quien, al vincularse al proceso y ejercer la contradicción, además del levantamiento de la medida cautelar podría solicitar el pago de perjuicios que se le pudieran ocasionar con la práctica de una medida, lo cual debe precaver el Juez (numeral 2, art. 42 del CGP), más aún cuando, como ya se advirtió el bien con M.I. 372-51915 NO es objeto de la demanda de acción posesoria.

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado mantendrá la decisión adoptada en auto 403 del 05 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO. NO REPONER para revocar y **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 403 del 05 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por las razones aquí precisadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a40920362b1eb9a20d9091d78b42f9a71140b40148c1f1271484f346104de**

Documento generado en 13/09/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>